

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 750 pts. trimestres  
Provincia... 850 " " "  
Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 23.)

### COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO

Vista nuevamente la reclamación formulada por D. José Suárez García y D. José Palacio Ruenes contra la validez de las elecciones municipales últimamente celebradas en el concejo de Corvera:

Resultando que celebradas en el concejo de Corvera las elecciones municipales últimamente convocadas por los electores D. José Suárez García y D. José Palacio Ruenes, se formuló reclamación en tiempo y forma contra la validez de las mismas, apoyándose en que la Junta municipal del Censo está mal constituida, puesto que la forman solamente cinco personas, y además el Presidente, Vicepresidente y uno de los vocales no reúnen condiciones legales para serlo; que esta Junta proclamó candidatos sin exigir la justificación documental de su derecho y alteró las horas y los lugares de la elección; que se suspendió la elección del primer Distrito, Sección única, el día doce de Diciembre, después de haberse constituido ilegalmente la Mesa á puerta cerrada antes de la hora reglamentaria, rechazando la intervención de varios candidatos y no señalando simultáneamente con la suspensión de la elección la fecha en que habría de tener lugar, negando los certificados del acta de su constitución y simulando verificada la elección el día 15, ó verificándola clandestinamente; que en el segundo Distrito, Sección única, también se constituyó asimismo la Mesa á puerta cerrada antes de la hora legal, no se dió tampoco posesión á los Interventores del candidato D. Nicolás Pérez Menéndez, ni los certificados del acta de constitución y se pusieron todo género de dificultades al Notario para intervenir la elección; la urna y la Mesa se ocultaba por una muralla de Interventores y personas que estorbaban el ejercicio del sufragio á los electores, desapareciendo el Presidente del Colegio sin verificar el escrutinio y sin levantar allí mismo el acta de la votación; que llegado el día del escrutinio general la Junta muni-

cipal del Censo celebró la sesión sin estar presentes la mitad más uno de los vocales que la forman, y en aquél acto nadie vió las actas de votación ni sus sobres, ni cuando se abren y se escrutan, y al cabo de cerca de dos horas que transcurren sin hacer nada, el Presidente anuncia la lectura del acta de la sesión en la que reseñan una porción de falsedades y de hechos que no ocurrieron; que los hechos relatados, para acreditar los cuales presenta varias actas notariales y otros documentos que determinan la penalidad que á la referida Junta señalan los artículos que el recurrente cita de la ley Electoral, y la infracción de los artículos 11, 26, 30, 32, 38, 39, 40, 41, 44 y otros que también invoca de la propia ley, y termina suplicando se declaren nulas las elecciones de ambos distritos:

Resultando que al evacuar los Concejales electos el traslado conferido, D. Nicolás Pérez Menéndez se adhiere en escrito de 30 de Diciembre á la reclamación formulada por estimar nulas las elecciones de que se trata y no querer aparecer patrocinando ó encubriendo actas que tiene por ilegales, y D. José Pérez y Rodríguez y otros siete Concejales electos se oponen á dicha reclamación rebatiéndola en todos sus extremos y haciendo constar por lo que respecta á las elecciones del primer Distrito que la Mesa se constituyó á las siete de la mañana con los Interventores que han presentado sus credenciales el jueves anterior y se cerró la puerta por temor al frío intenso que corría para abrirla á las ocho y recibir á los electores, pero á las siete y media llegó D. José Manuel Pedregal seguido de muchas personas, en su mayoría de los concejos inmediatos, mandando tirar la puerta ó quemar la casa si ésta no se abría; inmediatamente que la puerta se abrió penetró en el local seguido de aquella gente, avalanzándose sobre la Mesa preparada para la elección, recogiendo los papeles preparatorios que en ella había y desapareciendo la urna, exigiendo con amenazas al Presidente que se suspendiese la elección, en cuya actitud permaneció hasta las once y media, á cuya hora no había sido posible á ningún elector emitir el voto, ante lo cual y ante el ningún efecto que producían las órdenes del Presidente, éste, de acuerdo con los Adjuntos, suspendió la elección, convocando á los electores para el día quince en aquel mismo sitio y hora reglamentaria, marchándose, en su vista, el Sr. Pedregal y su gente en dirección al Distrito segundo, donde se verificaba también la elección, levantándose acta de lo ocurrido; y por lo que hace referencia á las elecciones del expresado Distrito segundo, alegan que se celebraron con toda legalidad, sin reclamaciones ni protestas, lo mismo que el escrutinio general, en cuyo acto se llenaron todas las formalidades

debidas, abriéndose los pliegos, leyéndose las actas y enterando al público de su contenido, que fué anotado por dos vocales y escrito su resultado por el Secretario, sin ninguna reclamación por parte de nadie, porque si bien el Sr. Pedregal, que presenciaba el acto con sus amigos, pretendió reproducir el tumulto, la presencia de la Guardia civil lo impidió; y que la Junta está constituida legalmente y funcionó en dicho acto con mayoría de vocales.

Por todas estas y otras razones, terminan suplicando se desestime la reclamación y se declaren válidas las elecciones que se discuten, acompañando varias certificaciones y un acta notarial para justificar sus alegaciones, en cuya acta 49 electores del término de Corvera corroboran lo manifestado por los Concejales electos en su escrito de defensa respecto á la actitud del Sr. Pedregal y á la necesidad de suspender la elección en el Distrito primero y á la legalidad con que todas las operaciones electorales se efectúan en ambos Distritos, así como acreditan otros hechos alegados también por aquéllos:

Resultando que del expediente electoral aparece que las elecciones se celebraron en los locales previamente designados por la Junta municipal del Censo; que la del Distrito primero fué suspendida por la Mesa por las causas que quedan consignadas, señalándose para celebrarla el miércoles siguiente (15 de Diciembre), lo cual fué anunciado al público por edictos; que las Mesas se constituyeron y principió y terminó la votación en ambos Distritos á las horas reglamentarias; que las actas no contienen protesta ni reclamación alguna, hallándose conformes el número de votos que en éstas se consignan con los que aparecen de las listas de los votantes correspondientes:

Vista la ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que en el acta notarial y demás documentos en que apoyan los Concejales electos su defensa, resultan desvirtuados los hechos consignados en las actas notariales presentadas por los reclamantes en apoyo de sus pretensiones, y como, á mayor abundamiento, estas últimas carecen de las condiciones prevenidas para poder estimarlas como válidas, como la de no aparecer la firma de los Presidentes requeridos, cuya condición es necesaria, según distintas disposiciones, y entre ellas la Real orden de 8 de Marzo de 1892, confirmada por la de 16 de Octubre de 1895, dictada con previa audiencia del Consejo de Estado y publicada en la Gaceta de 8 de Noviembre del mismo año, se hace preciso referirse tan solo, para resolver la reclamación que se discute, á lo que resulte del expediente electoral:

Considerando que del examen minucioso de éste aparece justificado debidamente que en la Mesa electoral del

primer Distrito se suspendiera la votación conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la Ley:

Considerando que de igual suerte aparece del expreso expediente que en la nueva votación verificada en el referido Distrito y la celebrada el día señalado en la convocatoria general en el Distrito 2.º se guardaron las formalidades exigidas por la Ley, sin que en las actas de constitución de la Mesa ni en las de la votación se formulase protesta ni reclamación alguna;

La Comisión provincial, en sesión de 15 del corriente, acordó, con el voto en contra de los Sres. Gonzalez Arizaga y Coronas, desestimar la reclamación formulada por D. José Suarez García y D. José Palacio Ruenes, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones celebradas en los dos Distritos del término municipal de Corvera, los días 12 y 15 de Diciembre último; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Contra el anterior acuerdo se formuló por los vocales Sres. Gonzalez Arizaga y Coronas, el siguiente voto particular:

«Los vocales que suscriben tienen el sentimiento de disentir del acuerdo tomado por la mayoría de la expresada Comisión provincial desestimando la nulidad, y en su virtud formulan el siguiente voto particular:

Resultando que D. José Suarez García, empleado, y D. José Palacio Ruenes, industrial, acudieron ante el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión provincial de Oviedo, reclamando la nulidad de las elecciones de Concejales últimamente celebradas en el concejo de Corvera, y exponiendo que la Junta municipal del Censo electoral se halla constituida de cinco miembros en vez de siete, faltando los dos vocales que corresponden al gremio de mayores contribuyentes por subsidio industrial; que ocupa la Presidencia de la misma don José Muñoz y Solís, que ni es vocal de la Junta de Reformas Sociales, ni es Juez municipal; que desempeña la primera Vicepresidencia D. Tomás Perez Diaz, Concejal de mayor votación, procesado y suspenso en su cargo; primer Teniente de Alcalde y como mayor contribuyente por territorial, D. Patricio Fernandez Rodríguez, que no aparece como contribuyente en los repartimientos del concejo, quedando, por tanto, como únicos Vocales que reúnen condiciones legales, D. José Alvarez Rodríguez, mayor contribuyente por territorial, y D. Manuel Segundo Menendez Perez, como Exjuez municipal más antiguo; que asimismo exponen los recurrentes que en la sesión del

día cinco de Diciembre de mil novecientos nueve, la Junta proclamó candidato sin exigir la justificación documental de su derecho y denegó arbitrariamente á otros de los proclamados las credenciales correspondientes, cuya conducta ocasionó un desorden que cesó tan pronto la Junta atendió tan justísima reclamación; que no reparó en ejecutar cuantos manejos fraudulentos tuvo á bien para alterar las horas y los lugares de la elección y las Mesas en el empleo de cuantos medios lícitos ó ilícitos creyeron convenientes para burlar la voluntad de los electores, suspendiendo en el primer distrito la elección del día doce, después de haberse constituido ilegalmente á puerta cerrada antes de la hora reglamentaria, rechazando la intervención de varios candidatos y no señalando simultáneamente con la suspensión de la elección la fecha en que habría de tener lugar, negando los certificados del acta de su constitución y simulando verificada la elección el día 15, ó verificándola clandestinamente, lo que dá lugar á que una numerosa mayoría de electores, para quienes es un deber exigible el ejercitar el sufragio, se hallen expuestos á sufrir las penalidades que la ley Electoral establece en su artículo 84:

Resultando que asimismo exponen los antedichos recurrentes que la Mesa del distrito segundo se constituyó á puerta cerrada antes de la hora legal, negándose á dar posesión á los interventores del candidato D. Nicolás Pérez Menéndez, no obstante exigirselo aquéllos, presentándole las credenciales; que suspendió la votación; que se negó á expedir certificaciones del acta de constitución; que dificultó la intervención del Notario; que ocultó la urna y se ocultó á sí propia la Mesa por una muralla de interventores y otras personas que estorbaban el ejercicio del sufragio á los electores, todo esto tolerado, amparado, ordenado y en ocasiones ejecutado por el propio Presidente, quien llegó á rechazar por sí mismo al elector D. Fructuoso Rodríguez Rodríguez, y que dicho Presidente desapareció del Colegio sin proceder á verificar el escrutinio y sin levantar el acta de la votación, que ni pudo ser vista, ni leída, ni escrutada en la sesión del jueves dieciséis, en la cual comenzó la Junta del Censo por funcionar sin estar presentes la mitad más uno de los vocales ó miembros que la forman; que en dicha sesión nadie vió ocurrir otra cosa sinó que la incompleta Junta se entrega al descanso y al cuchicheo, y en tal forma pasan cerca de dos horas, al cabo de las cuales el Presidente anuncia que el Secretario vá á leer el acta de la sesión, en cuya acta se reseñan una porción de falsedades y de hechos que no ocurrieron; que las Juntas y las Mesas incurrieron en las penalidades de los artículos siguientes: 63, apartados 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12 del artículo 65, apartados 5, 6 y 7 del 69, y artículo 71 de la ley Electoral, é infringidos el 11 como medio preparatorio de todas las demás infracciones, y los 26, 30, 32, 33, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 50, 51 y 52 de la propia Ley dicha, acompañando al escrito presentado actas notariales y varias certificaciones relativas á los hechos expuestos:

Resultando que remitido el expediente de reclamación al Ayuntamiento de Corvera, en 27 de Diciembre úl-

timo para los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y pudiesen los Concejales electos hacer uso de sus derechos dentro del término legal de ocho días, fué necesario que la Comisión provincial, en 20 de Enero siguiente, despachara comunicación al Ayuntamiento de Corvera, conminándole con multa para que devolviese el expediente de reclamación, una vez cumplido aquel trámite, y remitiese el electoral, los cuales tuvieron posteriormente entrada en la Secretaría de la Comisión provincial con las alegaciones y documentos que los Concejales electos, con excepción de D. Nicolás Pérez Menéndez que se adhirió al recurso de nulidad, tuvieron á bien presentar en su defensa, acompañando un acta notarial de referencia de varios hechos en contrario de los alegados por los reclamantes D. José Suarez y D. José Palacio, una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Corvera, fecha 14 de Enero último, en la cual no manifiesta con referencia á qué clase de datos y antecedentes se atiende para certificar la cualidad de exconcejales de varios vecinos que en la misma se mencionan, y una certificación de procesamiento impertinente, por que no se refiere á las personas de los reclamantes:

Resultando que examinado el expediente electoral de Corvera, aparece del mismo, que según comunicación dirigida á la Junta municipal del Censo por el Presidente de la Mesa del Distrito 1.º, ésta se constituyó el día 12 de Diciembre último á las siete y media de la mañana, no obstante lo cual aparece de certificación de la propia Mesa, folio 10, que á las siete de la mañana de dicho día se hallaba constituida la Mesa y la puerta cerrada; que del acta de votación del expresado Distrito no consta se haya remitido á la Junta provincial del Censo copia de alguna; que la lista de varones electores fallecidos correspondiente al Distrito 2.º, á que se refiere el artículo 19 de la Ley electoral, solo aparece firmada por el Secretario del Juzgado municipal, que lo es de la Junta del Censo; que del acta de votación del mismo Distrito aparece un empate entre D. Nicolás Pérez Menéndez y D. Jenaro García Alvarez, por 153 votos cada uno, y no se ha remitido copia de las actas á las Juntas municipal y provincial del Censo respectivamente, y que tampoco se le remitieron los ejemplares de las listas de votantes á esta última que existe entre los documentos del expediente, una certificación de la Junta municipal del Censo de Corvera, de fecha 14 de Enero último, firmada por el Secretario de la Junta D. Ramón García Suarez, y visada por Pérez, á calidad de Presidente, y que del acta de escrutinio general verificada el día 16 de Diciembre, en la Sala Capitular, aparece que en tal día se constituyó la Junta del Censo de Corvera, con D. Tomás Pérez Díaz, Presidente; D. José Alvarez Rodríguez y D. Patricio Fernandez Rodríguez, como vocales, y el Secretario D. Ramón García, siendo sesión de primera convocatoria; que D. Nicolás Pérez y Menéndez aparece proclamado Concejal electo por el Distrito segundo con 153 votos, y que del expediente electoral no es posible deducir cuándo comenzaron ni cuándo se liquidaron los plazos que establece el artículo 4.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que por la mayoría de la Comisión provincial se acordó deses-

timar la reclamación que los D. José Suarez y D. José Palacio presentaron contra las elecciones municipales de Corvera, por entender aquella que las actas notariales acompañadas por los recurrentes carecen de validez, por no cumplirse en las mismas con los requisitos que establecen varias disposiciones, uno de los cuales es la firma de los Presidentes requeridos, según ordena una Real orden de 8 de Marzo de 1892, la cual no aparece publicada en la *Gaceta de Madrid* y que fué confirmada por otra Real orden de 16 de Octubre de 1895, con audiencia previa del Consejo de Estado y publicada en la *Gaceta* de 8 de Noviembre del mismo año, en la cual se hace referencia á la primera, sin que se expresen cuáles son esos requisitos que han de reunir las actas de los Notarios para que se reputen válidas y eficaces, y que en ella tampoco se menciona que sea requisito indispensable la firma de los Presidentes requeridos, y que del contenido de dicha real orden confirmatoria sólo se sabe de modo expreso que el Ministerio de la Gobernación dictó una Real orden en 8 de Marzo de 1892, resolviendo un expediente electoral de Petrel, y que en ella se establecían determinados requisitos; que la mayoría de la Comisión provincial al entender que las actas notariales aludidas son ineficaces, declara que se hace preciso referirse al expediente electoral para resolver la reclamación que se discute, y que del examen minucioso de dicho expediente resulta justificada la validez y legalidad de las elecciones de Corvera, contra cuyo parecer presentan los vocales que suscriben el presente voto particular:

Vistos el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y los artículos 11, 26, 30, 32, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 50, 51 y 52 de la Ley Electoral vigente, y así también los 2, 27, 48, 65, 76, y 88 de la misma:

Considerando que del propio expediente electoral aparecen infracciones notorias que por sí solas serían suficientes para producir la nulidad de las elecciones verificadas en Corvera, tanto por su número como por su índole, tales la del artículo 38 de la Ley electoral, no constituyéndose las Mesas á las 8 de la mañana, si no antes y á puerta cerrada, no remitiéndose á la Junta provincial del Censo la copia correspondiente del acta de votación, ni los ejemplares de las listas de votantes con lo que se infringió los artículos 46 y 47 de la propia Ley, hallarse firmada la lista de electores fallecidos, correspondientes á un Distrito, por el Secretario del Juzgado y no por el Juez municipal, según dispone el artículo 19; haberse proclamado Concejal electo á D. Nicolás Pérez Menéndez, el cual aparece empatado con D. Jenaro García y Alvarez, usurpándose derechos de éste y los del Ayuntamiento para resolver el empate, infringiendo el artículo 52 de la Ley expresada; existir una certificación expedida en 14 de Enero último por el Secretario de la Junta del Censo, con dudosas garantías de legitimidad, puesto que se halla visada por el mismo Presidente, que como Concejal de mayor número de votos, ejerciendo funciones en la Junta municipal del Censo, durante el período electoral, cuando según la Ley en primero de Enero han debido renovarse los Ayuntamientos y el día siguiente los vocales de las Juntas del Censo, siendo por tanto, inexplicable la permanencia en sus funciones del citado Presidente; que del acta de es-

crutinio general verificado el día dieciséis de Diciembre, bajo la presidencia del anteriormente citado, aparece constituida la Junta celebrando sesión en primera convocatoria con solo aquél y los Vocales D. José Alvarez Rodríguez y D. Patricio Fernandez Rodríguez, cuando el precepto de la Ley electoral expresa terminantemente precisa á este objeto no la mayoría absoluta, sino la mitad más uno del número de vocales de la Junta, no siendo tres número de asistentes, mitad más uno de siete, número legal de vocales, ni aun lo es de cinco, que son tres y medio, si fijásemos como supuesto que es cinco el número de vocales que de hecho componen aquella; que no se han tenido en cuenta los preceptos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, siendo imposible determinar cuándo comenzaron y cuándo se liquidaron los plazos que establece su artículo 4.º, infracciones todas que hacen muy dudosa la buena fé con que la Junta municipal del Censo y las Mesas electorales procedieron en el ejercicio y desempeño de sus respectivas funciones y evidencian que han tenido por principal fin favorecer la elección de determinados Candidatos perjudicando á otros, á todo lo cual se puede asimismo agregar que el Presidente de la Mesa del Distrito 1.º incurre, según el expediente, en una contradicción palmaria, puesto que comunica á la Junta municipal del Censo que la Mesa se constituyó á las siete y media de la mañana, y en la certificación del folio 10 dice que á las siete de la mañana se hallaba ya constituida la Mesa y la puerta cerrada:

Considerando que como nada existe que haga dudar de la validez, legitimidad y certeza de las certificaciones de la Alcaldía de Corvera acompañadas por los reclamantes á las actas notariales, se está en el caso de darles entero crédito y por ellas se demuestra y prueba que la Junta municipal del Censo de Corvera se halla constituida por personas que carecen de derecho para ello, como sucede con D. Tomás Pérez Díaz, D. Patricio Fernandez y Rodríguez y D. José Muñiz y Solís, hecho que dado el enlace que necesariamente tiene con las funciones, actos y operaciones electorales pasadas hace suponer fundadamente que los nombramientos de aquellas personas revisten el carácter de verdaderos manejos fraudulentos á que se refiere el apartado 3.º del artículo 65 de la Ley electoral, con lo cual se evidencia aun más la mala fé con que se ha procedido por la Junta y Mesas expresadas y la necesidad legal de anular los actos de aquéllas:

Considerando que el único fundamento que aduce la mayoría de la Comisión para desestimar la reclamación de que se trata contra las elecciones municipales de Corvera es la supuesta ineficacia legal de las actas notariales acompañadas por los recurrentes, deducida de carencia de requisitos determinados en una Real orden que se dice ser de 8 de Marzo de 1892, la cual no ha podido ser tenida en cuenta por los que suscriben á causa de no aparecer debidamente publicado en la *Gaceta de Madrid*, sin cuyo requisito esencial carece de vigor y fuerza para que sea aplicado como regla general, aún admitiendo su existencia, porque el carácter obligatorio de todas las disposiciones del Estado no nace sino de su conocimiento por los ciuda-

danos ó súbditos ya expreso ó real, ya presunto, siendo este conocimiento presunto el que surge de la publicación ó promulgación, mediante la *Gaceta de Madrid*, sin lo cual es de todo punto absurdo el principio legal de que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, y que asimismo la publicidad ó promulgación de cualquier mandato del Estado constituye un requisito esencial de validez, no procediendo por tanto que la Real orden citada prevalezca contra principios jurídicos que se contienen en la legislación notarial y en la electoral vigente, ninguna de las cuales prescribe que las actas notariales hayan de ser firmadas por los Presidentes respecto de los cuales la Ley electoral solo impone al Notario el deber de poner en su conocimiento que se propone intervenir á virtud de requerimiento de personas distintas de aquéllos, los actos electorales que presiden, por lo cual las actas notariales que acompañan los recurrentes, tienen absoluta y perfecta validez como documentos públicos y solemnes que son haciendo prueba y justificación completa de los hechos que de las mismas se desprenden, sin que sea obstáculo legal la Real orden confirmatoria de 16 de Octubre de 1895 que no expresa la clase de requisitos que establece la no publicada de 8 de Marzo de 1892, de la que aquélla solo hace una simple referencia y á mayor abundamiento habida cuenta del precepto general derogatorio que contiene el artículo 88 de la Ley electoral.

Considerando que como de las actas notariales de los reclamantes y así también del escrito presentado por los mismos Concejales electos aparece que la Junta municipal del Censo de Corvera se halla compuesta solamente de cinco vocales, faltando para completarla dos que corresponden á los mayores contribuyentes por industrial con voto para compromisarios de Senadores, queda aún más patente la ilegalidad y la fraudulencia que presidió á la constitución de la Junta, sin que en contra de éste pueda alegarse que no existen vecinos en Corvera que reúnan las cualidades necesarias para cubrir aquellos cargos, extremo que no se justifica en modo alguno, ni aún siendo cierto pudiera producir efectos de legitimidad y validez; que la Junta municipal carece de atribuciones para producir de hecho la suspensión ó abrogación de preceptos legales terminantes en punto tan sustancial como lo es el de su propia constitución, siguiéndose de esto necesariamente, relacionándolo con los anteriores considerandos, que tal falta es intencional y medio conducente á facilitar fines de parcialidad que en manera alguna deben de prevalecer ante la Ley:

Considerando que del conjunto de todos los hechos ocurridos en el concejo de Corvera con ocasión de las pasadas elecciones de Concejales acreditados plenamente por los numerosos documentos acompañados, cabe sin esfuerzo inducir racionalmente que parecen responder á una determinada línea de conducta preconcebida, tomando como punto de partida la constitución ilegal y fraudulenta de la Junta del Censo, su continuidad en la sesión del día 5 de Diciembre en las operaciones de las Mesas electorales el día 9, que coincidieron con la ejecución de acuerdos de la Junta del Censo, trasladando el domicilio de ésta y los dos colegios electorales, uno de ellos á pre-

texto de un atentado de voladura de dinamita, las operaciones que se sucedieron del día 12 siguiente, las del día 16 posterior, y por último, termina con la tardía remisión del expediente electoral, siendo preciso para ello la conminación de la Comisión provincial, la similitud de procedimientos empleados por las Juntas y por las Mesas como si obedeciesen una y otras á idénticas órdenes, las mismas negativas y repulsas para con los candidatos, apoderados, interventores y electores, dan la convicción de una verdadera conjura de los citados organismos electorales en favor de determinados individuos y que por las formas en que se desenvolvió no reviste el aspecto de problema de carácter administrativo ó político, sino de algo más grave y perturbador del orden social, apareciendo como agentes de esa perturbación las mismas personas que están investidas de funciones públicas electorales, por lo que no resulta conveniente, ni equitativo, ni justo, que las Corporaciones oficiales llamadas á hacer prevalecer el buen sentido y el respeto á las Leyes, se presenten como amparadores de desafueros de la índole que revisten las numerosas trasgresiones de la Ley Electoral cometidas por la Junta municipal y Mesas electorales de Corvera, con cuyo amparo se fomenta y encubre, aunque inconscientemente, una verdadera labor anarquizante, ya que no solo los atentados de sangre caracterizan aquélla, sino que también como tal debe reputarse todo acto de injusticia notoria que ejecutado con cualesquiera de los representantes del Poder público sea susceptible engendrar en el medio social sentimientos de odio hacia aquéllos y hacia la misma Ley, por cuya razón se impone como una medida de sanidad y corrección, hacer frente á tales extralimitaciones con una decisión desafecta y á la vez reparadora.

Los Vocales que suscriben son de parecer que la reclamación de nulidad presentada por D. José Suárez García y D. José Palacio Ruénes contra las elecciones de concejales de Corvera, debe ser admitida, y en su virtud declarar anuladas aquéllas.—Oviedo, 18 de Febrero de 1910.—Eduardo G. Arizaga.—A. Coronas.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 18 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

#### SECCION MUNICIPAL

##### Alcaldía de Mieres

D. Manuel Gutiérrez Díaz Faes, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que en el edicto publicado por esta Alcaldía con fecha 26 de Enero último para la adquisición en renta de una casa cuartel para la Guardia civil en esta villa, hubo algunas omisiones respecto á las condiciones de capacidad, y en su vista se hace saber que la citada casa cuartel ha de reunir las siguientes condiciones:

Estar situada en esta villa.

Tener pabellón para Oficial y su familia con comodidad suficiente.

Tener la capacidad necesaria para alojar diez Guardias con sus familias, constando cuando menos de veinte habitaciones con la holgura suficiente para dos camas cada una.

Seis cocinas.

Una sala de armas.

Seis lugares escusados.

Dos carboneras.

Cuadra capaz para siete caballos con su pajera correspondiente.

Guadarnés para monturas.

Tener buenas condiciones de defensa ó higiene.

Los señores propietarios que deseen alquilar dicha casa para cuartel, presentarán sus proposiciones en este Ayuntamiento hasta el día 5 de Marzo próximo, haciendo constar en ellas el precio del arriendo y condiciones del mismo.

Mieres 22 de Febrero de 1910.—Manuel Gutiérrez.

R. al núm. 752

##### Alcaldía de Parres

#### ANUNCIO

No habiendo podido ser notificados los mozos correspondientes al reemplazo del año actual, que á continuación se relacionan, cuyo paradero se ignora, se les cita por medio de este anuncio para que el día 6 de Marzo próximo se presenten en estas Consistoriales para asistir al juicio de excepciones advertidos que de no comparecer serán declarados prófugos.

Individuos que se citan

José Victorero Prieto, hijo de José y Balbina, de Arriendas.

Juan Manuel Prieto Suco, de Rafael y Leonor, de idem.

Sergio Fernando Fernandez Llano, de Emilio y María, de Toraño.

Arriendas, 21 de Febrero de 1910.—El primer Teniente Alcalde, Fernando Gonzalez Valle.

R. al núm. 725

##### Alcaldía de Ibias

Terminado un ejemplar del padrón de cédulas personales, formado en este Ayuntamiento para el corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo durante el término de ocho días, dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes en el mismo comprendidos hacer las reclamaciones que consideren procedentes.

San Antolin de Ibias, Febrero 14 de 1910.—El Alcalde, Luis de Ron.

R. al núm. 683

##### Alcaldía de Villayón

Don Anacleto Alonso Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villayón.

Hago saber: Que el Ayuntamiento, en sesión de 12 del corriente mes, acordó la siguiente división de los contribuyentes de este concejo para la designación de los vocales asociados que en el presente año han de formar la Junta municipal:

#### Sección primera

Contribuyentes por territorial de la parroquia de Villayón: elige tres vocales.

#### Sección segunda

Contribuyentes por territorial de la parroquia de Ponticiella: elige cuatro vocales.

#### Sección tercera

Contribuyentes por territorial de la parroquia de Parlero: elige dos vocales.

#### Sección cuarta

Contribuyentes por el mismo concepto de la parroquia de Arbón: elige un vocal.

#### Sección quinta

Contribuyentes por el mismo concepto de la hijuela de Oneta: elige un vocal.

Villayón, 19 de Febrero de 1910.—

Anacleto Alonso Martínez.

R. al núm. 726

##### Alcaldía de Llanes

D. Ramón Sordo Lamadrid, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de hoy, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley municipal, acordó dividir este término en once secciones para la designación por sorteo de los vocales que con los individuos de esta Corporación, compondrán la Junta municipal durante el corriente año, en la forma siguiente:

#### Sección primera

Por territorial, Pria y Nueva, le corresponde nombrar dos vocales.

#### Sección segunda

Por territorial, Hontoria, Los Carriles y Naves, le corresponde nombrar tres vocales.

#### Sección tercera

Por territorial, Ardisana, Los Callejos, Caldusño y Malatería, le corresponde nombrar tres vocales.

#### Sección cuarta

Por territorial, Vibaño y Meré, le corresponde elegir dos vocales.

#### Sección quinta

Por territorial, Rales, Posada, Celorio, Balmori, Barro y Niembro, le corresponde designar dos vocales.

#### Sección sexta

Por territorial, Poó y Portúa, le corresponde nombrar un vocal.

#### Sección séptima

Por territorial é industrial, La Villa, le corresponde nombrar cuatro vocales.

#### Sección octava

Por territorial, Cué, Pancar, Parres, y La Portilla, le corresponde nombrar un vocal.

#### Sección novena

Por territorial, Coviellas, La Gal-

guera, La Pereda y Andrin, le corresponde nombrar dos vocales.

#### Sección décima

Por territorial, Pendueles, Vidiago y Purón, le corresponde nombrar un vocal.

#### Sección undécima

Por territorial, Santa Eulalia y Tresgrandas, le corresponde elegir un vocal.

Consistoriales de Llanes á 18 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Ramón Sordo Lamadrid.

R. al núm. 716

### SECCION JUDICIAL

#### Juzgado de Gijón

##### EDICTOS

Por el presente se cita y llama á Ramón Díaz García, vecino de Villardeveyo, en esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado de Occidente á fin de ser reconocido facultativamente, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que á haya lugar.

Gijón, 22 de Febrero de 1910.—El Escribano, P. H., Rafael Cobera.

R. al núm. 755

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del distrito de Occidente de esta villa, en expediente de ejecución de sentencia del sumario seguido por disparo de arma de fuego y lesiones, contra José Suárez Rodríguez, por el presente se hace saber al fiador de dicho procesado D. Ramón Prendes Busto, vecino que fué de esta villa y en ignorado paradero, que queda cancelada la fianza prestada por el mismo para garantizar la libertad del procesado ya dicho.

Y para hacérselo saber á dicho don Ramón por medio del presente lo firmo en Gijón á veintidos de Febrero de mil novecientos diez.—El Actuario, P. H., Angel R. Dávila.

R. al núm. 743

#### Juzgado de Avilés

D. Perfecto Infanzón y Lanza, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo á D. José Fernández López, ausente en ignorado paradero, para que comparezca y se persone por sí ó á medio de apoderado en forma, en el juicio de testamentaria promovido en este Juzgado por fallecimiento de su madre doña Antonia López González y del tercer marido de ésta D. Anastasio García Pérez, vecinos que fueron del lugar de La Arena, concejo de Soto del Barco, en este partido; advirtiéndole que mientras no comparezca estará representado por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés á diecinueve de Febrero de mil novecientos diez.—Perfecto Infanzón.—El Escribano, P. S., Gregorio Heres.

R. al núm. 718

#### Juzgado de Infiesto

D. Manuel Escandón Fernandez, Juez de primera instancia accidental de este partido de Infiesto.

Por el presente edicto hago saber: Que para dar cumplimiento á lo que el Sr. Juez de primera instancia de la provincia de Tucumán (República Argentina), interesa en exhorto de treinta de Abril del año último, librado á este de mi cargo, en el juicio sucesorio de D. José Martino Fresno, y en cuyo juicio la viuda de éste doña Rosaura S. de Martino, recabó autorización para vender los bienes inmuebles que les ha correspondido á sus hijos menores don José Amancio y doña Amalia Rosaura Martino, como herederos de su padre el D. José, se sacan á pública subasta, las fincas que á continuación se expresan, con la tasación que á cada una de ellas dió el perito D. José Ramón Ordoñez, nombrado al efecto:

1.<sup>a</sup> Una finca llamada Teyera, á prado, pasto y árboles, de noventa áreas de extensión; linda al Este senda peonil; N. Manuel Martino; O. camino; Sur José del Fresno ó sus herederos. Tasada en dosmil quinientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una finca á pasto y árboles, llamada Vallina y Ancella, de dos hectáreas y doce áreas de cabida; linda al N. camino y demás vientos, herederos de Bernardo Rodríguez, hoy Perfecto Rodríguez. Tasada en mil quinientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Una finca á labor llamada Fazona de la Eria de Llares, cabida de dieciocho áreas; linda al O. Antonio Coya, y demás vientos, herederos de D. Bernardo Rodríguez, hoy Angel Rodríguez. Tasada en setecientas cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra finca á prado llamada Prado de Sobrefaedo, de veinticuatro áreas; linda al Sur monte y camino y demás vientos camino. Esta finca tiene seis robles y ocho avedules á la parte del Este pertenecientes á la misma. Tasada en setecientas setenta y cinco pesetas.

5.<sup>a</sup> Un castañedo llamado La Cerra, de cuarenta áreas de extensión, linda al Norte Rafael Alonso, Oeste camino, Sur Manuel Huerta y Este herederos de José del Fresno y Rafael Luege. Tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

6.<sup>a</sup> Una finca, á labor llamada Parea, de dieciseis áreas; linda al Sur monte comun, Este camino, Norte Rafael Alonso, Oeste herederos de José Coya. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

7.<sup>a</sup> Una finca á prado llamada Acella ó Pedrosa, de veinticuatro áreas; linda al Sur Gervasio Sanfeliz; O. doña Carlota de la Prida, y demás vientos herederos de Bernardo Rodríguez, hoy Perfecto Rodríguez. Tasada en doscientas pesetas.

8.<sup>a</sup> Un cuarto de panera en el pueblo de Llares, montado sobre seis piés de madera, siendo las otras tres partes restantes de Francisco Llano, Rafael Alonso y Sebastián Coya. Ocupa toda unos treinta y dos metros cuadrados, con su correspondiente suelo, y linda por todos vientos camino. Tasada dicha cuarta parte en setenta y cinco pesetas.

9.<sup>a</sup> Una finca á prado y árboles, llamada de La Nozaleda, de siete áreas. Esta finca tiene dos castaños y dos avedules; al Este de la misma, y al Oeste un trozo de terreno en abertal, de una área, con cinco castaños y tres

robles. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

10 Una finca á prado llamada Degollada, de siete áreas; linda al Este Santos Luege, al Norte herederos de José Coya, y demás vientos camino. Tasada en doscientas pesetas.

11 Encima de la Cabañina ó Parea de Llares, cuatro avedules, seis castaños y doce robles, que componen un total de veintidos árboles interpolados con otros de varios vecinos. Tasados en veinticinco pesetas.

Radican todas en el pueblo de Llares, parroquia de Anayo de este concejo, y asciende el valor de las mismas á seismil novecientas pesetas.

Por providencia de este día acordé anunciar las fincas descritas á pública subasta, á medio de edictos y por el término de treinta días.

Por tanto, las personas que deseen adquirirlas, pueden acudir á la sala audiencia de este Juzgado el día veintinueve de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, á hacer posturas; advirtiéndole que no se admitirá ninguna, que no cubra la tasación dada á cada finca; que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la que sirve de tipo para la subasta, y que no existe más título de propiedad que una partición privada de los bienes dejados por D. Bernardo Martínez Llana, padre del finado D. José Martínez Fresno, y éste á su vez de los referidos menores.

Dado en la villa de Infiesto á diecisiete de Febrero de mil novecientos diez.—Mannel Escandón.—Por mandado de su señoría, José Antonio Muñiz

R. al núm. 750

#### CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PEREZ BUENO, Francisco, vecino de Turiello, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción del Distrito del Este de Santander, sito en la calle de Santa Lucía, número 1, 4.º, á declarar en causa que se sigue contra Ramón Santiago Rodríguez por infracción de la ley de Emigración.

723

PRIDA, José, vecino al parecer de Trubia; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad con objeto de prestar declaración en causa que se sigue contra Maximino Díaz García (a) Mataperros, por robo de dinero y efectos.

654

ANGELA, vecina que fué de Trubia y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Occidente de

Gijón con objeto de declarar en sumario por lesiones á Joaquín Coaña.

719

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BAUTISTA LORENZO, Juan, hijo de Alvaro y de Antoria, natural de Traspaña, Ayuntamiento de Proaza, Oviedo, soltero, labrador, de 26 años de edad, estatura 1,580 metros, residió últimamente en Traspaña; comparecerá en término de 30 días ante el señor Juez instructor del Regimiento infantería de Valencia, número 23, en Santander, á responder en causa que se le instruye por la falta grave de primera deserción.

702

ALONSO FERNANDEZ, Rufino, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Castañedo. Ayuntamiento de Santo Adriano, Oviedo, labrador, de 26 años de edad, estatura 1,645 metros, residió últimamente en Castañedo, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor del Regimiento infantería de Valencia, número 23, á responder en causa que se le instruye por la falta grave de primera deserción.

703

SANZ REBOLLO, Esteban, hijo de Juan y María, natural de Guadalajara (Argentina), soltero, vendedor ambulante, de 23 años de edad, no constando sus señas, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Infiesto á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye por el delito de robo frustrado.

729

GARCIA MONTES, Julián, hijo de Vicente y María, natural de Soto de Aller, casado, minero, de 28 años de edad, ignorándose sus señas, domiciliado últimamente en Cabañaquinta; comparecerá dentro del término de diez días ante el señor Juez de Instrucción del partido de Laviana á responder de los cargos que le resulten en la causa que se le instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones.

734

#### ANUNCIOS NO OFICIALES

##### Monte de Piedad y Caja de Ahorros

En los días 5 y 21 de Marzo se verificará la subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Enero último, que son los comprendidos en los números 1 al 631 de alhajas, y del 14.693 al 17.229 de ropas y otros objetos, los cuales se pueden cancelar durante el actual los correspondientes á la primera y hasta el 15 los de la segunda. Los lotes que hayan de ser vendidos se exhibirán el día 4 y 10 respectivamente, de 3 á 5 de la tarde.

Oviedo 24 de Febrero de 1910.—El Administrador, Rafael Díaz.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial